



Continuación del Decreto "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de empleados públicos docentes de los Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**Artículo 4. Remuneración de los empleados públicos docentes de medio tiempo.** La remuneración de los empleados públicos docentes de medio tiempo será proporcional a su dedicación.

**Artículo 5. Límite de remuneración.** En ningún caso la remuneración de un docente podrá exceder la que corresponda al rector por concepto de asignación básica mensual, prima técnica y gastos de representación.

**Artículo 6. Viáticos.** A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, al personal de empleados públicos docentes se le aplicará la escala de viáticos fijada para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

**Artículo 7. Prestaciones sociales y factores salariales.** Al personal de empleados públicos docentes se le reconocerán las prestaciones sociales y factores salariales establecidos para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

**Parágrafo.** El personal de empleados públicos docentes tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones por cada año completo de servicios, de los cuales quince (15) días serán hábiles continuos y quince (15) días calendario.

**Artículo 8. Requisitos.** Los docentes de las instituciones de educación superior a quienes se aplica el presente decreto deberán acreditar los requisitos establecidos en los respectivos estatutos de personal docente, para los aspectos de la ubicación en la categoría respectiva, la que se realizará una vez se hayan efectuado los concursos correspondientes.

**Artículo 9. Remuneración de los docentes de cátedra.** A partir del 1º de enero de 2023 los docentes de cátedra vinculados a las instituciones a que se refiere el presente decreto tendrán la siguiente remuneración por cada hora de clase dictada:

A.	Equivalente a Profesor Titular con título de Posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado	38.188
B.	Equivalente a Profesor asociado con título de posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado.	35.425
C.	Equivalente a profesor asistente con título de Posgrado a Nivel de Maestría o de Doctorado	32.875
D.	Equivalente a profesor auxiliar con título de posgrado a nivel de especialización	26.998
E.	Con título universitario o profesional	21.384
F.	Sin título universitario o profesional o experto	14.437

**Artículo 10. Responsabilidades y sanciones.** La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 11. Prohibiciones.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de empleados públicos docentes de los Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

**Artículo 12. Competencia para conceptuar.** El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

**Artículo 13. Vigencia y derogatoria.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 452 de 2022 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2023, salvo lo dispuesto en el artículo 6º del presente decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 JUN 2023

Dado en Bogotá, D. C., a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

  
RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

  
AURORA VERGARA FIGUEROA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

  
CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA